

**RECURSO DE REVISION DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-316/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 14  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo mediante el cual se estimaron improcedentes las medidas cautelares relativas al procedimiento especial sancionador de mérito y **REVOCAR** el acuerdo por el cual se desechó la queja interpuesta por el partido recurrente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia PVEM.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, queja en contra de

MORENA, por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, consistentes en charolas de cartón, bolsas de plástico y tortilleros de plástico, por estimarlos contrarios a la normativa electoral.

**2. Remisión a Junta Distrital.** El dieciocho de abril siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó que la 14 Junta Distrital del referido Instituto en el Distrito Federal era la autoridad competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador de mérito.

**3. Recepción y sustanciación.** El veintiuno de abril, la autoridad distrital recibió la queja y la radicó con el número de expediente JD14/DF/PES/PEF/003/2015. En la misma fecha, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Remisión a la Sala Regional Especializada.** El veinticuatro de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral envió a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el expediente del JD14/DF/PES/PEF/003/2015, así como el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital del mencionado Instituto en el Distrito Federal.

**5. SRE-PSD-111/2015.** Con motivo de lo anterior, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral formó el expediente del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-111/2015**, el cual fue resuelto el primero de mayo, en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto, ya que, a su juicio, el Instituto Electoral del Distrito Federal era la autoridad competente para ello. Al respecto, dicha Sala Regional argumentó que no se advertía que se tratara de propaganda electoral que tuviera incidencia en el actual proceso electoral federal, sino que, tiene relación con la supuesta distribución de artículos promocionales en una delegación del Distrito Federal, por tanto, los hechos se circunscriben a ese ámbito territorial y no se relaciona con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal, máxime que el denunciante había referido como hecho notorio que el siete de junio se llevaría a cabo la elección en tal entidad federativa y la mencionada entrega de material tenía repercusiones en dicha elección.

**6. Denuncia MORENA.** El seis de mayo, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, entre otras cuestiones, porque estima que *"...denuncia temeraria y falsamente a MORENA, de actos que probablemente el mismo partido prefabricó y falseó para intentar desacreditar a mi representado pues, MORENA, desde este momento se deslinda de tales acusaciones, toda vez que nunca realizó las acciones de comprar y regalar pollos rostizados en charolas de*

*cartón, con tortilleros y bolsas de plástico; tampoco regaló ninguno de los utensilios mencionados...". Asimismo, en el mismo escrito, se solicitó la adopción de medidas cautelares, en el sentido de ordenar la suspensión de la distribución de los artículos promocionales denunciados.*

**7. Remisión a Junta Distrital.** El siete de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó que la 14 Junta Distrital del referido Instituto en el Distrito Federal era la autoridad competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador de mérito. Al respecto, el mencionado Titular de la Unidad Técnica destacó que la presente queja versaba sobre los mismos hechos que anteriormente había denunciado el Partido Verde Ecologista de México.

**8. Acuerdos impugnados.** El ocho de mayo, la referida 14 Junta Distrital emitió los acuerdos siguientes:

**i) Medida cautelar.** Estimó improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares de mérito, pues, a su juicio, los hechos denunciados ya estaban consumados. Lo anterior es así, porque del acta circunstanciada que se generó con motivo de la diligencia de inspección ocular a efecto de investigar los hechos denunciados, se advirtió que la persona identificada como Nabor Huerta Gines, quien dijo ser el propietario del negocio "SUPER POLLERÍA MI LUPITA, DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO DE BACHOCO", comentó que "...esa fecha 11 de abril, sí se

*entregaron dichos artículos pero que después de ese día, no se ha suscitado nada relacionado con entrega de artículos utilitarios.”*

**ii) Desechamiento de procedimiento especial sancionador.**

Se desechó de plano la queja, básicamente, porque se consideró que no se tenía certeza ni claridad de que los hechos señalados por MORENA hubiesen sido ordenados por el Partido Verde Ecologista de México; no existe elemento alguno o indicio para determinar que haya calumnia; no se presentan pruebas que den como resultado el inicio del procedimiento especial respecto de la propaganda de mérito, y al estar vinculado con el procedimiento especial sancionador con clave JD14/DF/PES/PEF/003/2015, el cual se sustanció por la 14 14 Junta Distrital mencionada y al haberse remitido a la Sala Regional Especializada vía la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Dichos acuerdos fueron notificados al partido recurrente, el once de mayo siguiente.

**9. Recurso de revisión.** Inconformes con los referidos acuerdos, el catorce de mayo, MORENA interpuso el presente recurso de revisión ante la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

**10. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, y por

acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA FORMAL**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugnan acuerdos emitidos por una Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en los que, entre otros aspectos, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, así como el desechamiento de un diverso procedimiento especial sancionador.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el once de mayo de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el catorce de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo cuatro días.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver diversos recursos de revisión, entre ellos, SUP-REP-11/2014, SUP-REP-163/2015 y SUP-REP-228/2015, ha sostenido que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda del recurso de revisión, respecto a los acuerdos de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia, debe estarse a la regla general de

cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es MORENA, a través de su representante suplente ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Distrito Federal, lo cual se acredita del informe circunstanciado de mérito.

**IV. Interés jurídico.** Al ser impugnado el acuerdo que desechó la denuncia que fue presentada por el partido político recurrente hace que se actualice su interés jurídico para impugnar tal determinación.

**V. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**



### **3.1. Estudio de oficio de la competencia de la Junta Distrital responsable**

Esta Sala Superior estima que el acuerdo emitido por la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la queja de mérito interpuesta por el partido recurrente, deben **revocarse**, en virtud de que **no tenía competencia para conocerla y resolverla, toda vez que no se advierte que la propaganda electoral denunciada, en principio, tenga incidencia en el proceso electoral federal, pues los artículos denunciados no hacen alusión a dicho proceso electoral y que éstos solo fueron distribuidos en el ámbito territorial del Distrito Federal, además, de que este órgano jurisdiccional tiene conocimiento de que la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral, en el expediente SRE-PSD-111/2015, remitió al Instituto Electoral del Distrito Federal una queja que está relacionada con los mismos hechos denunciados en el presente caso, del tal manera que se estime que la denuncia del partido recurrente debe seguir el mismo trámite.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General<sup>1</sup>, **el examen sobre la competencia de la autoridad responsable** (para conocer del acto impugnado que le fue reclamado), **es un tema prioritario cuyo estudio**

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal procedimiento.

**constituye una cuestión preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, del escrito de demanda del presente recurso, se advierte que el ahora recurrente no controvierte que la referida Junta Distrital no hubiese sido el órgano competente para conocer y resolver la queja de mérito; sin embargo, como se trata de una cuestión de orden preferente y de orden público, este órgano jurisdiccional debe estudiar, de oficio, sobre la competencia de dicho tribunal responsable para emitir la resolución controvertida en el presente juicio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>.

En el caso, de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte los artículos presuntamente distribuidos carecen de alusión al proceso electoral federal o a la promoción del voto, respecto de los cargos de elección popular que a nivel federal se renovarían en el actual proceso electoral, asimismo, se advierte que estos sólo fueron distribuidos en una delegación del Distrito Federal.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 212-213.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local y, cuando éstos no hagan alusión al proceso electoral federal.

Por tanto, al estimarse que la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal no era la autoridad competente para conocer de la queja de mérito, se estima que lo procedente es también **revocar** el acuerdo de ocho de mayo del año en curso, mediante el cual consideró que eran improcedentes las medidas cautelares que se solicitaron al respecto.

En consecuencia, se considera que deben **remitirse** las constancias que obran en el expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine, lo que en derecho corresponda en relación con la presente denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código electoral local, que establece la competencia del referido instituto para conocer a través de procedimientos especiales sancionadores presuntas infracciones en materia electoral.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, emitido por la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual se estimaron improcedentes las medidas cautelares relativas al procedimiento especial sancionador de mérito.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, emitido por la mencionada Junta Distrital, por el cual se desechó la queja interpuesta por el partido recurrente, en el procedimiento especial sancionador de mérito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** al partido político recurrente, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**